Esquel, 28 de noviembre de 2022.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por: la actora contra los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2020; por el Dr. D. M. B., por derecho propio, contra sus honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2022; y por la actora contra los honorarios del perito tasador regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 247/2022; recursos concedidos el 16/06/2020, 18/06/2020 y el 05/10/2022, respectivamente; y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- Trataremos los recursos por orden de presentación.----------

------1.1.- **<u>A la apelación de la actora contra los honorarios regulados en la S.I. N° 42/2020 del 29/04/2020</u>:**----------

------Se alzó contra los honorarios por considerarlos elevados (ID 35690).---

------La Jueza de grado, por la caducidad de instancia, reguló al Dr. D. M. B. $ 21.131,60 (8 JUS) y a los Dres. G. F. K. y Dra. A. R. K. $ 21.131,60 (8 JUS). Y por el juicio principal reguló a los Dres. G. F. K. y Dra. A. R. K. $ 52.829,00.-

------Efectuado un análisis de las actuaciones, surge que la "*a-quo*" les reguló a los letrados el mínimo legal.----------

------En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la apelación intentada.--

------1.2.- **<u>A la apelación del Dr. D. M. B., por derecho propio, contra el punto III.- de la S.I. Nº 42/2020 del 29/04/2020</u>:----------**

------Atacó los honorarios que se le regularon por la caducidad de instancia, por bajos (ID 36353).----------

------La Jueza de primera instancia le reguló $ 21.131,60 (8 Jus).----------

------Surge de las actuaciones que por S.I. Nº 92/2020 CANO se modificó el monto del proceso y en cumplimiento a ello la Jueza de grado lo fijó en $ 27.000.000 conforme el art. 22 Ley XIII N° 4 (S.I. N° 247/2022).----------

------El art. 6 de la Ley XIII N° 4 limita entre un 11% y 20% los honorarios para el abogado del vencedor.----------

------En el caso de autos estamos ante un proceso sumario, que se divide en 2 etapas (art. 38). El Dr. B. participó sólo en la primera etapa al plantear la caducidad de instancia.----------

------Tomamos el mínimo 11% y los dividimos en dos: 5,5% por cada etapa.--

------Ahora siendo la caducidad una incidencia y modo anormal de culminación del proceso (art. 32), los honorarios se regulan entre el 10% y el

20% de lo que le correspondiere en el principal.----------
------Efectuados los cálculos matemáticos: el 10% (mínimo en incidencia) de 5,5% (1er. etapa del proceso sumario) arroja en definitiva: 0,55% del monto del proceso (27.000.000) es decir, $ 148.500.----------
------En consecuencia, corresponde modificar los honorarios del Dr. D. M. B. y fijarlos en $ 148.500 más el IVA pertinente.----------
------1.3.- **A la apelación de la Sociedad actora contra el punto 2) de la S.I. Nº 247/2022 del 22/09/2022:**----------
------Apeló los honorarios regulados al perito por altos (ID 833000).---------
------La Jueza le reguló a J. S. H. 1 % del monto del proceso (27.000.000), es decir $ 270.000.----------
------Tuvo en consideración el informe detallado que hizo, se expidió respecto del inmueble y ese importe fue el que en definitiva se estableció como monto del proceso.----------
------El art. 60 de la ley N° XIII N° 4 establece que los honorarios del perito serán fijados entre el 1 y el 5 % del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5 de la misma ley.----------
------Y el tercer párrafo de la norma citada dice: "*los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución*".----------
------Conforme la normativa citada, si bien la labor del perito es limitada a un aspecto del pleito, no tiene que generar una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo realizado y la retribución.----------
------La labor del perito tasador al igual que los profesionales letrados merece "*protección del honorario"*, atento el carácter alimentario.----------
------En virtud de ello y analizados los autos, en base a los arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4 teniendo en cuenta el trabajo realizado por el perito tasador y el importe del proceso, éste Cuerpo concluye que los honorarios regulados en la primera instancia se ajustan a derecho y deben ser confirmados.----------
------2.- Sin costas de Alzada, porque la materia venida en apelación en no genera nuevas costas por su naturaleza intrínseca.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) RECHAZAR la apelación de la actora contra los honorarios regulados en le Sentencia Interlocutoria Nº 42/2020 del 29/04/2020, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) MODIFICAR parcialmente el apartado III.- de la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2020 del 29/04/2020, quedando en definitiva los honorarios del Dr. D. M. B. en $ 148.500, más el IVA pertinente.----------

------3°) CONFIRMAR los honorarios del perito tasador regulados en el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria Nº 247/2022 del 22/09/2022, en cuanto fue materia de apelación.----------

------4º) SIN COSTAS en Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------5°) REGISTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÛCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria